



Circular de Litigación V / 2025

**forvis
mazars**

Contenido

Normativa	1
Jurisprudencia destacable	3
El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la suspensión automática de los lanzamientos.	3
El Tribunal Supremo confirma el desahucio por impago del IBI y la tasa de basuras por el arrendatario.	3
El Tribunal Supremo modifica su doctrina sobre costas en procesos con consumidores... ..	4
El Tribunal Supremo fija doctrina sobre la legitimación pasiva del cedente y cesionario tras la cesión del crédito.	5
Cuestión de inconstitucionalidad. Un Tribunal de Instancia cuestiona la constitucionalidad de los MASC.	6

Normativa

Atención a la clientela. La nueva regulación para la clientela entra en vigor, con especial afectación a la actividad de las empresas.

La [Ley 10/2025, de 26 de diciembre, reguladora de los servicios de atención a la clientela](#), configura un marco estatal básico orientado a garantizar estándares homogéneos de calidad, accesibilidad, transparencia y eficacia en la gestión de consultas, quejas, reclamaciones e incidencias formuladas por personas consumidoras frente a las empresas. La norma impone obligaciones organizativas y procedimentales que transforman el servicio de atención en una función estructural, sometida a requisitos mínimos verificables y a control administrativo, con el objetivo de asegurar una tutela real y medible de los derechos de la clientela.

Desde el punto de vista competencial, se dicta al amparo de los títulos estatales sobre condiciones básicas de igualdad, legislación mercantil, bases contractuales, ordenación del crédito y planificación económica, lo que justifica su aplicación general en todo el territorio nacional sin perjuicio de las competencias autonómicas en materia de consumo.

Las empresas deben disponer de canales accesibles y atención personalizada, con medios humanos y materiales suficientes y una tramitación centralizada que garantice coherencia y seguimiento. Cada comunicación debe quedar registrada mediante una clave identificativa y la entrega de justificante en soporte duradero que acredite contenido, fecha y hora. Cuando se utilicen medios telefónicos o telemáticos, podrán grabarse las comunicaciones con consentimiento del usuario, conservándose hasta la notificación de la resolución .

Las resoluciones han de ser expresas, motivadas y completas, prohibiéndose respuestas genéricas o el archivo por mero transcurso del plazo no imputable al cliente. Se prevé un trámite de subsanación mínimo de diez días hábiles y se impone a la empresa la carga de acreditar cualquier dilación atribuida al interesado. El plazo máximo general de resolución es de quince días hábiles, reduciéndose a dos horas para incidencias que afecten a la continuidad de servicios básicos y a cinco días en materia de facturación o cobros indebidos .

La ley obliga asimismo a implantar sistemas documentados de medición de la satisfacción y, especialmente, un sistema anual de evaluación de la calidad del servicio, con conservación documental, publicidad de resultados y auditoría externa acreditada que verifique la fiabilidad de los indicadores, admitiéndose periodicidad bienal para pymes .

El incumplimiento se califica como infracción en materia de consumo, sometida al régimen sancionador general de protección de consumidores, sin perjuicio de la normativa sectorial o de protección de datos aplicable.

Productos sanitarios. Novedosa regulación sobre productos sanitarios y su diagnóstico in vitro.

El [Real Decreto 942/2025, de 21 de octubre](#), constituye la nueva norma marco española en materia de productos sanitarios para diagnóstico in vitro, dictada para adaptar el ordenamiento interno al Reglamento (UE) 2017/746 (IVDR), plenamente aplicable desde mayo de 2022. Aunque el reglamento europeo es directamente vinculante, deja a los Estados miembros un amplio margen para regular aspectos esenciales de organización administrativa, control, vigilancia y procedimientos internos. Este real decreto viene precisamente a colmar ese espacio normativo, derogando el antiguo Real Decreto 1662/2000, ya insuficiente ante el nuevo marco europeo.

La norma articula un sistema integral de garantía sanitaria, trazabilidad y supervisión de los productos de diagnóstico in vitro, estructurado en nueve capítulos y múltiples disposiciones adicionales y transitorias. En primer lugar, designa a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) como autoridad competente para la clasificación de productos, la evaluación de conformidad, la vigilancia, el control del mercado y la emisión, renovación o revocación de licencias de funcionamiento. Se regula de forma detallada el régimen de licencias previas para fabricantes, importadores, esterilizadores y centros sanitarios que elaboren productos para uso interno, estableciendo procedimientos electrónicos, inspecciones y un plazo máximo de cinco años de validez.

El real decreto incorpora también un régimen específico para las pruebas genéticas, imponiendo obligaciones de información, asesoramiento y consentimiento expreso, así como la regulación de los laboratorios de referencia previstos en el IVDR. Asimismo, desarrolla el estatuto de los organismos notificados, responsables de certificar la conformidad de los productos, y establece un registro nacional de comercialización que refuerza la trazabilidad y las obligaciones de distribuidores e importadores.

Finalmente, regula los estudios de funcionamiento, el sistema de vigilancia de incidentes y acciones correctivas, y las actuaciones de inspección y control del mercado, garantizando la coherencia entre el derecho europeo y la legislación sanitaria española. Se trata, en definitiva, de una norma clave para asegurar la seguridad, calidad y transparencia de los productos diagnósticos utilizados en España.

Jurisprudencia destacable

[El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la suspensión automática de los lanzamientos.](#)

[Sentencia del Tribunal Constitucional, de 17 de noviembre de 2025](#)

La meritada resolución analiza la constitucionalidad de la suspensión del lanzamiento acordada en un procedimiento de desahucio en el que la vivienda, inicialmente arrendada, pasó a estar ocupada por terceros sin título. El Tribunal delimita el régimen aplicable del Real Decreto-ley 11/2020 y rechaza la práctica de prórrogas automáticas de la suspensión, afirmando que el sistema legal distingue nítidamente entre arrendatarios y ocupantes precarios, con requisitos y efectos diferenciados.

El Tribunal recuerda que el art. 1 del RDL 11/2020 está reservado a supuestos de arrendamiento vigente y permite suspender el lanzamiento del arrendatario vulnerable, mientras que el art. 1 bis se aplica exclusivamente a ocupaciones sin título. En este último caso, la suspensión solo puede acordarse cuando concurren cumulativamente la situación de vulnerabilidad del ocupante y la titularidad del inmueble por un gran tenedor, definido como persona jurídica o persona física titular de más de diez viviendas. Además, la medida no opera de forma automática, sino que constituye una potestad judicial sujeta a valoración ponderada, motivada y proporcional de las circunstancias del caso concreto.

En el supuesto examinado, la vivienda fue adquirida por una persona física que no reunía la condición de gran tenedora. Pese a ello, el juzgado mantuvo sucesivas prórrogas de la suspensión sin comprobar los requisitos legales ni efectuar ponderación individualizada, y llegó a calificar el procedimiento como arrendaticio, ignorando que el ocupante carecía de título. Para el Tribunal Constitucional, esta aplicación automática y acrítica del régimen excepcional supuso un error patente sobre la naturaleza jurídica de la ocupación y sobre los presupuestos del art. 1 bis, así como una alteración inmotivada del propio criterio judicial previamente fijado .

Tal actuación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del propietario (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener resoluciones motivadas y fundadas en Derecho, pues la suspensión del lanzamiento se acordó sin justificación razonada ni análisis de los requisitos normativos, impidiendo de hecho la ejecución de una resolución firme y el ejercicio de las facultades dominicales. En consecuencia, el Tribunal otorga el amparo, declara la nulidad de las resoluciones impugnadas y afirma que, en ocupaciones sin título, la suspensión del lanzamiento exige estricta sujeción al art. 1 bis y motivación reforzada, sin que quepa acordarla de manera automática frente a propietarios que no tengan la condición de gran tenedor.

[El Tribunal Supremo confirma el desahucio por impago del IBI y la tasa de basuras por el arrendatario.](#)

[Sentencia nº 1637/2025, del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 2025, Sala de lo Civil](#)

Nuestro Alto tribunal confirma la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que declaró procedente el desahucio por falta de pago del IBI y de la tasa municipal de basuras, al considerar plenamente válida la cláusula contractual que atribuía dichos gastos al arrendatario. El eje central de la decisión reside en la interpretación del artículo 20.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, particularmente en lo relativo a la exigencia de que, para la validez del pacto de repercusión de determinados gastos, el contrato determine el importe anual de los mismos a la fecha de su celebración.

El Tribunal Supremo aclara que esta exigencia únicamente opera respecto de los gastos generales del inmueble que no sean susceptibles de individualización, es decir, aquellos gastos comunes del edificio que deben distribuirse entre las distintas unidades, como los gastos de comunidad, servicios generales o tributos que recaen sobre el inmueble en su conjunto. La finalidad del precepto es garantizar transparencia y estabilidad en los gastos repercutidos al arrendatario, evitando incrementos indirectos de la renta mediante la manipulación de conceptos accesorios.

Sin embargo, el IBI y la tasa de basuras no forman parte de esos gastos generales no individualizables. El Tribunal razona que ambos tributos se encuentran individualizados mediante recibos específicos emitidos para la vivienda arrendada, de modo que no constituyen gastos comunes del edificio, sino cargas perfectamente asignadas a un inmueble concreto. Por ello, no se encuentran dentro del ámbito del artículo 20.1 LAU, sino dentro de la autonomía de la voluntad

de las partes conforme al artículo 1255 del Código Civil. En consecuencia, no es necesario que el contrato determine su importe anual para que el pacto de repercusión sea válido y exigible.

El Tribunal recuerda además que tanto el IBI como la tasa de basuras permiten su repercusión al ocupante o arrendatario conforme a las normas de derecho común, según se desprende de los artículos 61 y 63 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales en relación con el IBI, y de los artículos 20 y 23 del mismo texto legal respecto de la tasa de residuos. Esta previsión normativa refuerza la validez del pacto contractual.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, el Tribunal concluye que la cláusula contractual era plenamente válida, que los arrendatarios incumplieron su obligación de pago y que procede confirmar el desahucio y la condena al abono de las cantidades adeudadas. En consecuencia, el recurso de casación se desestima con imposición de costas a los recurrentes.

[El Tribunal Supremo modifica su doctrina sobre costas en procesos con consumidores.](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 5480/2025, de 4 de diciembre de 2025, Sala de lo Civil](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 5481/2025, de 5 de diciembre de 2025, Sala de lo Civil](#)

Las dos sentencias del Tribunal Supremo abordan de forma sistemática el régimen de imposición de costas en segunda instancia en litigios sobre condiciones generales abusivas en

contratos con consumidores, a la luz de la Directiva 93/13/CEE, la jurisprudencia del TJUE y la STC 121/2025.

Parten de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13 y de los principios de equivalencia, efectividad y tutela judicial efectiva (art. 47 CDFUE y art. 19 TUE), subrayando que el consumidor debe quedar económicamente indemne cuando se ha visto obligado a litigar para obtener la declaración de nulidad de cláusulas abusivas. Se acoge expresamente la doctrina del TJUE, que considera que la asunción de una parte relevante de las costas por el consumidor puede tener un efecto disuasorio inverso y hacer excesivamente difícil el ejercicio de sus derechos.

Sobre esa base, el Tribunal Supremo revisa su anterior doctrina, que diferenciaba nítidamente entre costas de primera instancia (art. 394 LEC) y de los recursos (art. 398.2 LEC, en su redacción anterior al RDL 6/2023), y que tendía a no imponer las costas de apelación o casación al profesional cuando el recurso del consumidor era estimado. No obstante, ahora se afirma que el régimen de costas de los recursos debe interpretarse conforme al principio de efectividad, evitando que el coste de la segunda instancia disuada al consumidor de recurrir para hacer plenamente efectivos sus derechos frente a cláusulas abusivas.

Las sentencias fijan, en síntesis, los siguientes criterios para la segunda instancia en litigios de consumidores frente a entidades financieras predisponentes:

1-. Cuando el recurso de apelación del consumidor, o su impugnación de la sentencia de primera instancia, es total o parcialmente estimado en materia de condiciones generales abusivas, la entidad bancaria debe soportar

íntegramente las costas de la segunda instancia, al ser el profesional quien ha generado la necesidad del litigio y de su continuación.

2-. Cuando el recurso de apelación de la entidad financiera es solo parcialmente estimado, pero se mantiene la declaración de abusividad o el núcleo esencial de la protección del consumidor, el banco debe abonar al menos la mitad de las costas causadas al consumidor en la segunda instancia, por haber sido necesaria su defensa para conservar la tutela obtenida.

En ambos supuestos, la Sala conecta directamente la solución sobre costas con la exigencia de garantizar la indemnidad económica del consumidor y el efecto disuasorio frente al uso de cláusulas abusivas.

[El Tribunal Supremo fija doctrina sobre la legitimación pasiva del cedente y cesionario tras la cesión del crédito.](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 1943/2025, de 22 de diciembre de 2025, Sala de lo Civil](#)

La Sentencia resuelve el recurso de casación e infracción procesal interpuesto por prestatarios consumidores frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en un litigio relativo a la resolución de varios préstamos hipotecarios por impago, acumulándose reconvenición de nulidad de múltiples cláusulas por abusivas y reclamación restitutoria de gastos y cantidades indebidamente satisfechas.

El Tribunal centra el debate, en lo sustancial, en dos cuestiones: el dies a quo del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios derivados de cláusulas declaradas nulas y la legitimación pasiva del fondo de

titulización cesionario del crédito. Respecto de la prescripción, corrige el criterio de la Audiencia y aplica la doctrina consolidada tras la jurisprudencia del TJUE y la STS: salvo que el banco pruebe que el consumidor conoció antes la abusividad, el plazo comienza con la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula. Al no acreditarse tal conocimiento, la acción no estaba prescrita, por lo que procede reconocer la restitución íntegra conforme a la doctrina previa sobre distribución de gastos hipotecarios.

En cuanto a la legitimación pasiva, el Supremo declara que el fondo de titulización, representado por su sociedad gestora, debe soportar también las acciones de nulidad y restitución. Aunque la titulización no altera la relación obligacional básica entre banco y deudor, sí genera una cotitularidad o posición jurídica que puede verse afectada por el resultado del proceso. En aplicación del art. 10 LEC, del principio de efectividad y de la tutela reforzada del consumidor derivada de la Directiva 93/13/CEE, resulta procedente demandar conjuntamente a cedente y cesionario, reforzando además las garantías de ejecución de la sentencia.

En consecuencia, se estima el recurso, se casa la sentencia de apelación y se condena tanto a cedente como a cesionario a restituir los gastos del préstamo y demás cantidades procedentes, manteniéndose el resto de pronunciamientos favorables al consumidor, sin imposición de costas en casación y con imposición a las entidades financieras en apelación y reconvencción.

Cuestión de inconstitucionalidad. Un Tribunal de Instancia cuestiona la constitucionalidad de los MASC.

[Auto de 14 de noviembre de 2025, del Tribunal de Instancia de Valencia de Alcántara \(Cáceres\)](#)

El Auto del Juzgado de Instancia de Valencia de Alcántara, de 14 de noviembre de 2025, acuerda elevar cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional respecto del artículo 5.2, en relación con el artículo 5.1, de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, que impone la necesidad de acudir a un medio adecuado de solución de controversias (MASC) como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda. El planteamiento surge en un procedimiento de modificación de medidas paternofiliales relativas a guarda y custodia, alimentos y régimen relacional de menores, en el que el Letrado de la Administración de Justicia acordó el archivo por no acreditarse la negociación previa exigida por la nueva normativa.

El juez parte de que la cuestión cumple los requisitos del artículo 163 CE y del artículo 35 LOTC, pues la norma cuestionada es aplicable al caso y de su validez depende la posibilidad misma de obtener tutela judicial. Tras oír a las partes y al Ministerio Fiscal, constata que la parte actora considera que la exigencia de acudir a un MASC vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, al imponer una barrera de acceso a la jurisdicción en materias indisponibles, y que además compromete la protección reforzada de los menores prevista en el artículo 39 CE. La parte demandada, por el contrario, entiende que la regulación es legítima y compatible con el derecho de acceso a la justicia.

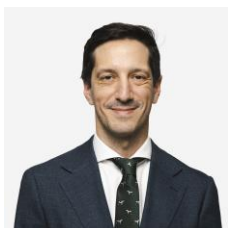
El órgano judicial comparte la tesis de la parte actora y aprecia que la LO 1/2025 impone de manera expresa la negociación previa en todos los procesos declarativos y especiales, sin exceptuar los procedimientos de modificación de medidas sobre menores, pese a tratarse de materias de ius cogens que requieren siempre control judicial. Subraya que la propia ley reconoce en su artículo 4 que los conflictos sobre materias indisponibles no pueden someterse a MASC, salvo en relación con los efectos cautelares de los artículos 102 y 103 CC, lo que genera una contradicción interna con el listado cerrado del artículo 5.2. Esta tensión normativa, unida a la necesidad de homologación judicial de cualquier acuerdo que afecte a menores, revela que la exigencia de negociación previa puede resultar desproporcionada y contraria al principio pro actione.

El juez destaca además que la protección constitucional de los menores exige evitar obstáculos que retrasen o impidan la revisión judicial de medidas que afectan directamente a su bienestar. Por ello, considera que la imposición de un requisito de procedibilidad en estas materias podría vulnerar tanto el artículo 24 CE como el artículo 39 CE. En consecuencia, acuerda elevar cuestión de inconstitucionalidad y suspender el procedimiento.

¿Tienes dudas? Te escuchamos



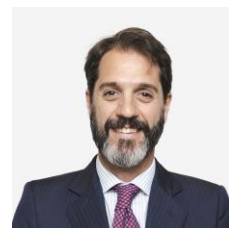
Gastón Durand
Socio
Litigación societaria/ Arbitraje comercial / Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera
gaston.durand@forvismazars.com



David Gutiérrez
Socio
Litigación comercial y financiera / Procedimientos de insolvencia / Mediación y MASC
david.gutierrez@forvismazars.com



Ana Colorado
Senior Manager
Litigación de construcción/ Arbitraje comercial
ana.colorado@forvismazars.com



Andrés Blein
Director
Responsabilidad civil / Litigación Bancaria
andres.blein@forvismazars.com



Natalia Cordero
Senior Manager
Penal, Familia y Sucesiones
natalia.cordero@forvismazars.com



Gustavo Molina
Director
Responsabilidad civil / Litigación comercial y financiera / Arrendamientos
gustavo.molina@forvismazars.com



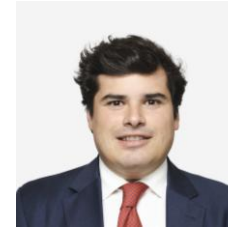
Manuel Moreno
Director
Litigación bancaria / Conflictos societarios / Responsabilidad civil
manuel.moreno@forvismazars.com



Lidia Castro
Senior Manager
Litigación Bancaria
lidia.castro@forvismazars.com



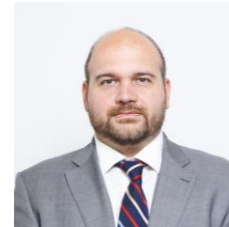
Alberto Palomero
Manager
Litigación comercial y financiera
alberto.palomero@forvismazars.com



Julio García-Braga
Senior Manager
Litigación comercial y financiera
julio.garciabraga@forvismazars.com



Borja López
Senior Manager
Consumidores y usuarios / Litigación Bancaria
borja.lopez@forvismazars.com



Ferrán Maluquer de Motes
Senior Manager
Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera
ferran.maluquerdemotes@forvismazars.com



Raquel Sarrion
Senior Manager
Litigación comercial y financiera. Asesoramiento en prevención del conflicto
raquel.sarrion@forvismazars.com



Tadeo Martínez
Manager
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios
tadeo.martinez@forvismazars.com



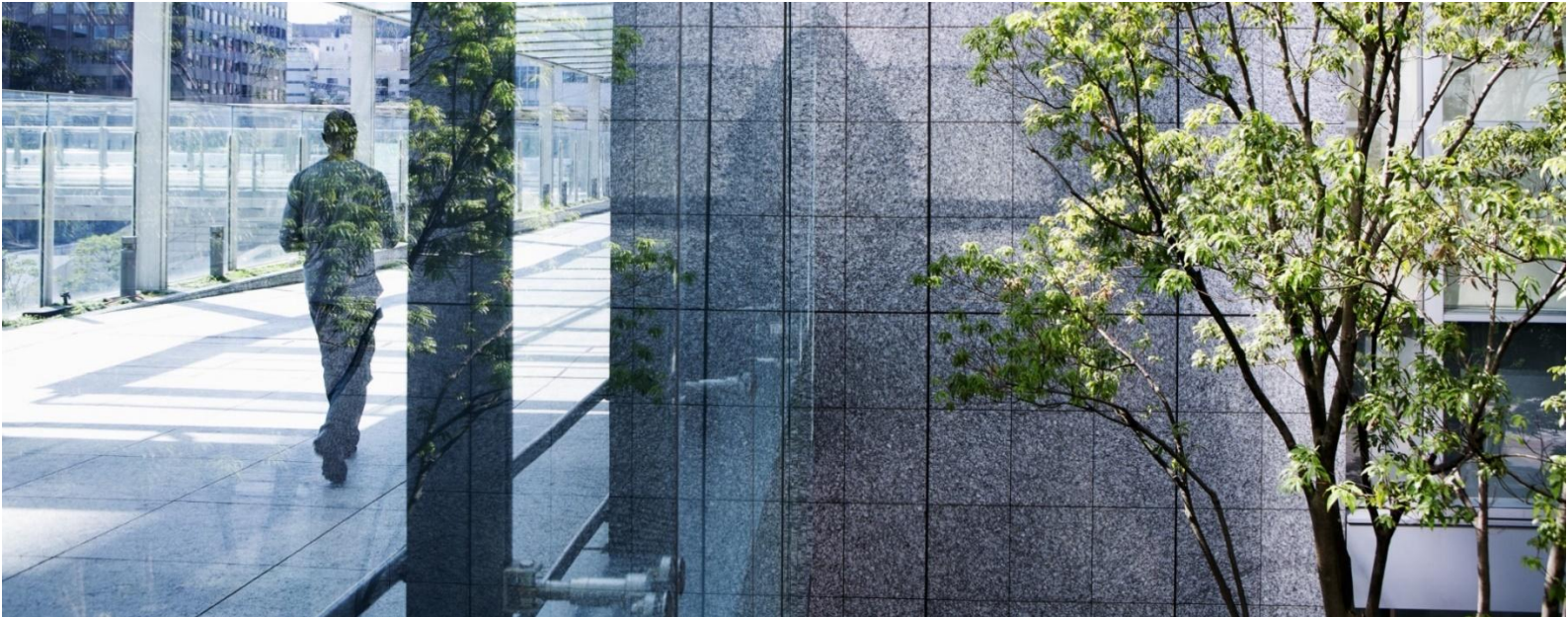
Adrián Nogal
Manager
Litigación comercial y financiera. Estafas digitales
adrian.nogal@forvismazars.com



Sara Cerqueira
Manager
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios
sara.cerqueira@forvismazars.com

Gastón Durand. Socio
Tel: 915 62 26 70
gastón.durand@forvismazars.com

David Gutiérrez. Socio
Tel: 915 62 26 70
david.gutiérrez@forvismazars.com



Newsletter V / 2025 correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, coordinada y editada por Andrés Blein, Lidia Castro y Juan Villegas.

Forvis Mazars es la marca de la red Forvis Mazars Global (Forvis Mazars Global Limited), una red mundial de servicios profesionales. La red opera bajo una única marca en todo el mundo, con sólo dos miembros: Forvis Mazars, LLP en Estados Unidos y Forvis Mazars Group SC, una asociación internacional integrada que opera en más de 100 países y territorios. Las entidades de la red Forvis Mazars en España (Forvis Mazars Auditores S.L.P; Forvis Mazars Tax & Legal S.L.P.; Forvis Mazars Servicios Profesionales, S.L.P; Forvis Mazars Financial Advisory, S.L) prestan servicios de auditoría & assurance, asesoramiento fiscal, legal, financiero, consultoría, outsourcing y sostenibilidad a través de más de 850 profesionales en 8 oficinas.

www.forvismazars.com/es